



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO	050013105 018 2024 10054 00
DEMANDANTE	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DEMANDADO	RICARDO RENDON ARANGO
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2019 00158 00, en contra del señor RICARDO RENDON ARANGO, invocando como título la providencia por medio de la cual se aprobó las costas procesales el 28 de noviembre de 2023, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.652.132) por concepto de condena en costas del proceso y agencias en derecho y por los intereses legales.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 26 de enero de 2021 (f.16), se dispuso:

“PRIMERO: SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE improcedencia para decretar la ineficacia o la nulidad del traslado de régimen formulada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: SE ABSUELVE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por RICARDO RENDÓN ARANGO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

(...)

CUARTO. SE CONDENA en costas a la parte demandante vencida en el proceso. Las Agencias en Derecho se calculan en CIENTO MIL PESOS (\$100.000) a favor de cada una de las demandadas.”

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2021 la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín confirmó íntegramente la sentencia sin costas en esta instancia (f.07 Cuaderno Ordinario Segunda Instancia), condenando a la parte demandante y a favor de las demandadas, distribuida en partes iguales, la suma de \$908.526

En decisión del 27 de junio de 2023, la Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia proferida por la Sala Laboral del T.S.M. y condeno en costas al demandante en \$5.300.000 para distribuir por partes iguales favor de los opositores.

Posteriormente, en providencia del 28 de noviembre de 2023 (f.17), el Despacho líquido y aprobó las Agencias en Derecho en la suma de \$1.652.132 a cargo del señor RICARDO RENDON ARANGO y en favor de la codemandada MINISTERIO DE HACIENDA.

Por lo anterior, el demandante en el presente proceso ejecutivo conexo, solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra del ejecutado, el señor RICARDO RENDON ARANGO quien obró como demandante en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre el demandado, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2019 00158 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de RICARDO RENDON ARANGO, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en la sentencia de primera, segunda instancia y casación, por concepto de agencias en derecho por un valor total de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.652.132).

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses legales, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral debiéndose desestimar.

Por otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada, previo pronunciamiento, se ordenará oficiar primeramente a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias el ejecutado, el señor RICARDO RENDON ARANGO identificado con C.C. 8280121, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas; puesto que la parte actora no allego los números de cuenta a los cuales desea aplicar la medida. Una vez sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, debiendo prestar juramento en los términos reseñados en el artículo 101 del CGP, sobre las cuentas debidamente individualizadas.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la

ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada LEIDY KATHERINE GÓMEZ BUITRAGO con T.P. Nro. 259.073 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad ejecutante, de conformidad a los términos y poder conferidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, y en contra del señor RICARDO RENDON ARANGO, por los siguientes conceptos:

- UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.652.132), correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral radicado Nro. 050013105 018 2019 00158 00.

SEGUNDO: Desestimar los intereses legales solicitados, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: OFICIAR A CIFIN para que certifique en cuales entidades bancarias el ejecutado, el señor RICARDO RENDON ARANGO identificado con C.C. 8280121, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

QUINTO: CONCEDER al ejecutado un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada LEIDY KATHERINE GÓMEZ BUITRAGO con T.P. Nro. 259.073 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad ejecutante, de conformidad a los términos y poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 071 del 29 de abril de 2024.
INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria